



6479

**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_**

**"POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD Y SE ORDENA ARCHIVAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades conferidas mediante el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, delegadas mediante Resolución No. 3691 de 2009 y en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984 y

**CONSIDERANDO**

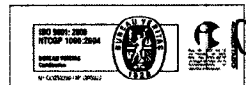
**ANTECEDENTES**

Que mediante radicado 2008ER30746 del 22 de julio de 2008, el señor Camilo Montero presentó solicitud sobre las medidas ambientales para realizar una nivelación topográfica.

Que mediante radicado 2008EE31899 del 19 de septiembre se contestó al señor Camilo Montero sobre las medidas de manejo ambiental descritas en la viabilidad otorgada por la Oficina de Control Ambiental a la gestión de Residuos al proyecto de nivelación topográfico solicitado.

Que la JAC Grupos Unidos Arborizadora Alta Sector Sena y la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar solicitaron visita técnica al predio ubicado en la Transversal 40 B No. 70 A – 28 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar con el fin de evaluar el posible manejo inadecuado por disposición de escombros, mediante Radicados 2008ER55013 del 28 de noviembre de 2008 de y 2009ER1736 del 19 de enero de 2009, respectivamente.

Que el 16 de diciembre de 2008 la Oficina de Control Ambiental a la Gestión de Residuos realizó visita al predio, observando algunas irregularidades las cuales fueron comunicadas al administrador del predio para que tomara los correctivos necesarios.





6 3 1 9

Que el 23 de enero de 2009, nuevamente se realizó visita de seguimiento al mismo predio, encontrando que las observaciones realizadas por parte de esta Secretaría no se habían aplicado.

Que por lo anterior, la Oficina de Control Ambiental a la Gestión de Residuos elaboró el Concepto Técnico No. 2850 del 20 de febrero de 2009 en la que concluyó que:

"(...)

1. Hay infracción al Decreto 357 de 1997, por disposición inadecuada de escombros en la Zona de Ronda, Manejo y Preservación de la Quebrada Trompetica de la Localidad de Ciudad Bolívar, la cual se constituye en espacio público.
2. Se encontró disposición de residuos ordinarios en el predio, contrario a las medidas de manejo ambiental descritas en la viabilidad otorgada por esta Oficina en el radicado 2008EE31899 de septiembre 19 de 2008.
3. Hay Invasión de la zona de ronda manejo y preservación de la Quebrada Trompetica, con el cerramiento en polisombra utilizado como aislamiento del área del proyecto.

(...)"

Que de acuerdo a lo anterior, se inicio proceso sancionatorio en contra del señor Camilo Montero mediante Resolución No. 1842 de 2009, formulándole los siguientes cargos:

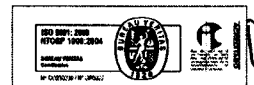
"(...)

**CARGO PRIMERO:** *Incurrir en el presunto incumplimiento del Decreto 357 de 1997, por la disposición inadecuada de escombros EN LA Zona de Ronda, Manejo y preservación de la Quebrada Trompetica de la Localidad de Ciudad Bolívar, la cual se constituye como espacio público.*

**CARGO SEGUNDO:** *Contrariar, presuntamente, las medidas de manejo ambiental descritas en la viabilidad otorgada por esta Secretaría, mediante radicado 2008EE31899 del 19 de septiembre de 2008, para la nivelación topográfica solicitada, por la disposición de residuos ordinarios en el predio ubicado en la Transversal 40 B No. 70 A – 28 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar.*

(...)"

Que el señor Camilo Montero presentó descargos contra la Resolución que le inició el proceso sancionatorio mediante radicado 2009ER18270 del 23 de abril de 2009.





6 3 1 9

Que posteriormente, se procedió a abrir a pruebas mediante Auto No. 3697 del 29 de julio de 2009 y se solicitó como prueba Oficiar a la Empresa de Acueducto y alcantarillado de Bogotá – EAAB, con el fin de que delimitara la Zona de Ronda, Manejo y Preservación de la Quebrada Trompetica y estableciera si hubo o no invasión a la misma, en el predio ubicado en la Transversal 40 B No. 70 A – 28 Sur.

Que mediante radicado 2009ER47874 del 24 de septiembre de 2009, el señor Camilo Montero anexó copia de la respuesta dada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB – en la cual el Director de Gestión Ambiental del Sistema Hídrico conceptúa que la Zona de Ronda y la Zona de Manejo y Preservación Ambiental de la Quebrada la Trompetica no se encuentran definidas en el Decreto 190 de 2004 – POT -, y que actualmente la EAAB se encuentra desarrollando los estudios técnicos de soporte para la delimitación de estas zonas, Igualmente, adjunto copia del acta de visita realizada por parte del Hospital Vista Hermosa donde especifican que no se está realizando disposición de residuos ordinarios en el predio ubicado en la Transversal 40 B No. 70 A – 28 Sur.

Que mediante Concepto Técnico No. 16774 del 6 de octubre se analizaron los descargos y lo obrante en el expediente SDA-08-2009-2671, correspondiente al señor CAMILO MONTERO, en el cual se concluyó que "(...) se debe cerrar el proceso iniciado al no encontrar fundamento técnico que sustente algún tipo de infracción a la normatividad vigente para estos casos".

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El derecho al medio ambiente sano, es un derecho de rango constitucional que supone que los estados deben orientar esfuerzos en la garantía del mismo, con el fin de hacer posible la conservación de la especie humana y la diversidad de recursos y de ecosistemas, considerando el derecho al medio ambiente como derecho integrante de una vida y desarrollo de la misma de manera integral.

La Corte Constitucional, en Sentencia T- 411 de 1992 expuso:

*"De la concordancia de estas normas (normas constitucionales del medio ambiente la salud y la vida), e inscritas en el marco de derecho a la vida, de que trata el artículo 11 de la Carta, se deduce que el ambiente es un derecho constitucional fundamental para el hombre, pues sin él, la vida misma correría letal peligro".*

La Carta ordena al Estado en lo referente al ambiente y al aprovechamiento y explotación de recursos naturales, no solamente sancionar los comportamientos





6 9 7 9

que infrinjan las normas legales vigentes, sino también prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y exigir la reparación de los daños causados.

Los atentados contra el ambiente, o su ilícito aprovechamiento, son en la actualidad, conductas de suma gravedad por cuanto ponen en peligro vidas humanas.

Al respecto cabe recordar que el legislador colombiano se ha ocupado ampliamente de dar contenido concreto a los deberes y obligaciones enunciados en una serie de leyes que prevén un profuso catálogo de principios, procedimientos, prohibiciones y límites, tendientes a proteger los recursos naturales y el medio ambiente, y ello se ha dado con un particular énfasis a partir de los años 70.

En desarrollo de la Constitución de 1991 -en cuya elaboración se resaltó enfáticamente la importancia del medio ambiente y de su protección para las generaciones actuales y futuras y las responsabilidades de los particulares- se expidió la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", cuyo artículo 1º consagra los principios generales ambientales.

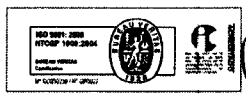
De manera imperativa y categórica, la Ley advierte que "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."(Artículo 107, inciso 2º)

Así mismo que en los términos de la misma ley "el congreso, las Asambleas y los Consejos municipales y distritales quedan investidos de la facultad de imponer obligaciones a la propiedad en desarrollo de la función ecológica que le es inherente"(artículo 107, inciso 3º).

Es clara, pues, la responsabilidad fundamental que en este campo le corresponde al Estado en su conjunto y el papel preponderante que él mismo debe asumir.

Lo es también que la Constitución les asigna a los particulares precisos deberes que no pueden considerarse menos importantes y cuyo contenido y alcance resulta interesante examinar.

Al respecto ha de recordarse que junto al reconocimiento del derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano (art 79 C.P.), la Constitución señala en el





6 9 7 0

artículo 95 el principio general según el cual "el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades", y dentro de los deberes de la persona y del ciudadano que enumera el referido artículo figura precisamente en su numeral 8 el de "Proteger los recursos (...) naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". Disposición que debe examinarse en armonía con el enunciado del artículo 8 superior según el cual "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas (...) naturales de la Nación".

En el mismo sentido cabe resaltar que al deber del legislador señalado en el artículo 79 superior de garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar el ambiente sano - que debe concordarse el fin esencial del Estado de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan (Art. 2 C.P.) -, corresponde a su vez el deber correlativo de los particulares de participar con este objetivo, el cual encuentra sustento tanto en el ya señalado deber de protección y conservación del medio ambiente (Art. 95-8), como en el que se enuncia en el numeral 5 del mismo artículo 95 de participar en la vida política, cívica y comunitaria del país.

Además de manera especial ha de tenerse en cuenta que el Constituyente de 1991 señaló que "la propiedad es una función social que implica obligaciones" y que "como tal, le es inherente una función ecológica" (art. 58 C.P.). Así mismo que "la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones" y que "la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común", lo que hace que la Ley esté llamada a delimitar el alcance de dicha libertad económica "cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación" (art. 333 C.P.).

Son pues tres aspectos esenciales que delimitan el contenido de los deberes de los particulares en este campo, a saber i) El alcance de la correlación entre derechos y deberes que se establecen en la Constitución en materia de medio ambiente y las condiciones de exigibilidad de los mismos. ii) el significado y las consecuencias de haber reconocido una función ecológica para la propiedad, así como iii) el alcance de haber señalado para la empresa una función social, y de haber asignado al Legislador la delimitación del alcance de la libertad económica cuando así lo exija el medio ambiente.

La Corte Constitucional ha hecho énfasis en que los deberes enunciados en la Carta deben entenderse no como una negación o restricción de las garantías que le asisten a las personas y a los ciudadanos, sino como una contribución para la obtención de los fines esenciales del Estado, a través de los cuales se les imponen ciertas conductas, comportamientos o prestaciones con fundamento en la Constitución y la Ley.



Handwritten signature



6 9 7 9

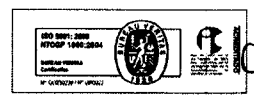
De conformidad con lo preceptuado por el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, procede este Despacho abordar el estudio de la actuación administrativa contravencional iniciada en contra del señor CAMILO MONTERO, por la presunta vulneración de la normativa ambiental, así mismo, de la valoración jurídica del escrito de descargos presentados por el endilgado.

Es así, que teniendo en cuenta la facultad sancionatoria atribuida a las Autoridades Ambientales, la cual es conferida por el Título XII que trata "DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA" de la Ley 99 de 1993, se encontró pertinente dar apertura de investigación administrativa de carácter ambiental y formular pliego de cargos en contra del señor CAMILO MONTERO, por el supuesto incumplimiento al Decreto 357 de 1993 y a la viabilidad ambiental otorgada para la realización de una nivelación topográfica en el predio ubicado en la Transversal 40 B No. 70 A – 28 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar.

La anterior actuación contravencional se inicio con fundamento en lo evaluado en el Concepto Técnico No. 2850 del 20 de febrero de 2009, de acuerdo a la visita de verificación realizada el 23 de enero de 2009 al predio ubicado en la Transversal 40 B No. 70 A – 28 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar.

De acuerdo a lo analizado frente a lo argumentado en su memorial de descargos por el señor CAMILO MONTERO, este Despacho estima admisible lo argüido por este, aunado a la verificación de las probanzas aportadas, las que generan certeza sobre la ausencia de responsabilidad del investigado, como quiera que, de acuerdo a lo conceptuado por el Director de Gestión Ambiental del Sistema Hídrico, la Zona de Ronda y la Zona de Manejo y Preservación Ambiental de la Quebrada la Trompetica no se encuentran definidas en el Decreto 190 de 2004 – POT - y que por lo mismo actualmente la EAAB se encuentra desarrollando los estudios técnicos de soporte para la delimitación de estas zonas, igualmente, el Hospital Vista Hermosa conceptuó que no se está realizando disposición de residuos ordinarios, no se encuentran fundamentos técnicos que sustenten algún tipo de infracción a la normatividad vigente.

Se concluye entonces que mediante la Resolución No. 1842 del 19 de marzo de 2009 con la que se procedió a la apertura de investigación ambiental y formulación de cargos consistentes en: "CARGO PRIMERO: *Incurrir en el presunto incumplimiento del Decreto 357 de 1997, por la disposición inadecuada de escombros EN LA Zona de Ronda, Manejo y preservación de la Quebrada Trompetica de la Localidad de Ciudad Bolívar, la cual se constituye como espacio público. CARGO SEGUNDO: Contrariar, presuntamente, las medidas de manejo ambiental descritas en la viabilidad otorgada por esta Secretaría, mediante*





6 9 7 9

*radicado 2008EE31899 del 19 de septiembre de 2008, para la nivelación topográfica solicitada, por la disposición de residuos ordinarios en el predio ubicado en la Transversal 40 B No. 70 A – 28 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar.*”, no están llamados a prosperar, por lo que al no configurarse la contravención ambiental, este Despacho teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho establecidos se ve en la obligación legal de exonerar al señor CAMILO MONTERO de responsabilidad administrativa de carácter ambiental.

La anterior decisión se asume de conformidad a la remisión normativa dispuesta por el párrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, que de manera expresa fija como procedimiento para adelantar procesos sancionatorios a través del Decreto 1594 de 1984, de esta manera se instituye la figura de la exoneración de responsabilidad en su artículo 212, determinando como imperativo el pronunciamiento de la administración cuando se evidencie que no se ha incumplido con la normatividad.

### **CONSIDERACIONES LEGALES**

Que el artículo 8º de la Constitución Nacional establece: *"Es obligación del Estado y de las Personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que el artículo 79 de la Carta Magna, determina, entre otras cosas, que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

El artículo 80 de la Constitución Nacional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

De igual manera el numeral 8º del artículo 95 del estatuto superior, establece a cargo de todo ciudadano las obligaciones de protección, custodia, y preservación de los recursos naturales, cuya finalidad debe propender en el goce de un ambiente sano. Entendiendo por esto, que el resguardo y mantenimiento del medio ambiente involucra responsabilidades compartidas entre el Estado y los particulares.





6 9 7 9

La referida facultad sancionatoria de carácter ambiental, es desarrollada en el capítulo XII de la ley 99 de 1993, y que específicamente en el artículo 83 otorga a las autoridades ambientales funciones policivas consistentes en la imposición de multas y sanciones, las cuales son reguladas por la misma ley.

Así mismo el artículo 85 *ibídem*, desarrolla lo relacionado a los tipos de sanciones en las que se establecen medidas preventivas y sanciones que las autoridades ambientales están facultadas para imponer frente a la inobservancia de disposiciones de carácter ambiental que protegen y controlan los recursos naturales, cuya imputación sancionatoria deber ser proporcional al riesgo y amenaza que se cause al ambiente.

Para la imposición de las referidas sanciones, el parágrafo 3º del prenombrado artículo, remite la aplicación del procedimiento sancionatorio previsto en el Decreto 1594 de 1984, el cual establece en su artículo 197, que este podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona.

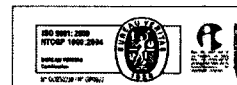
De otra parte, el Decreto en cita establece la exoneración de responsabilidad en este sentido:

**"Artículo 212:** *Si se encuentra que no se ha incurrido en violación de las disposiciones sanitarias, se expedirá una resolución por la cual se declare al presunto infractor exonerado de responsabilidad y se ordenará archivar el expediente.*

**Parágrafo:** *El funcionario competente que no defina la situación bajo su estudio, incurrirá en causal de mala conducta.*

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, establece: *"Transfórmese el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, estableciendo expresamente en el artículo 5º literal L. *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*







8979

Que mediante Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de "Expedir los actos administrativos de iniciación de tramite y/o investigación de carácter contravencional y/o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas."

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Exonerar de responsabilidad administrativa de carácter ambiental al señor CAMILO MONTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. por los cargos formulados por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante el artículo segundo de la Resolución No. 1842 del 19 de marzo de 2009, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo de las diligencias iniciadas por esta Secretaria a través de la Resolución No. 1842 del 19 de marzo de 2009 en contra del señor CAMILO MONTERO.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor CAMILO MONTERO, en la Transversal 40 B No. 70 A – 28 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante el Despacho de la Secretaría, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los 04 de MAY 2009

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: Dr. Luis Orlando Forero G.  
Revisó: Dra. Constanza Zúñiga G.  
Vo.Bo.: Ing. Alberto Acero Aguirre  
C.T. 9048 del 12/05/2009  
Exp. SDA-08-2009-2671  
Camilo Montero

